

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00220-00**  
**EJECUTANTE: MANUEL GREGORIO ORTEGA MEDINA**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

El señor Manuel Gregorio Ortega Medina, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el municipio de Morroa (Sucre), solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de diez millones ochocientos dos mil seiscientos doce pesos (\$10.802.612), por concepto de prestaciones sociales, aportes en salud y pensión, indexación e intereses moratorios, reconocidos mediante sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 16 de julio de 2014 y el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. César Gómez Cárdenas, respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-074-2012-00117-00.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-074-2012-00117-00 (Fls.9-18).

- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. César Gómez Cárdenas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-074-2012-00117-01, con constancia de ejecutoria en el reverso de la última página (Fls.20-24).
- Liquidación del crédito (Fls.25-27).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia con constancia de recibo de 24 de julio de 2015 (Fls.28-29).
- Copia de contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, de fecha 29 de julio de 1994 (Fl.30).
- Copia de contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, de fecha 3 de abril de 1995 (Fls.31-32).

A la demanda se acompaña poder para actuar, junto a otros documentos, para un total de cincuenta y un (51) folios.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 16 de julio de 2014 y el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. César Gómez Cárdenas, respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-074-2012-00117-00, providencias debidamente ejecutoriadas, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de diez millones ochocientos dos mil seiscientos doce pesos (\$10.802.612), por los siguientes conceptos<sup>1</sup>:

- Un millón seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos (\$1.685.600), correspondientes a la liquidación de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación y dotación laboral, de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 6 de diciembre de 1995.
- Cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$5.482.851), correspondientes a la indexación de las prestaciones sociales antes señaladas.
- Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$473.428), correspondientes a los intereses moratorios de las prestaciones sociales antes señaladas.
- Novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta y un mil pesos (\$918.751), correspondientes a la liquidación de los aportes en salud debidamente indexados, de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 6 de diciembre de 1995.
- Un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$1.148.439), correspondientes a la liquidación de los aportes en pensión debidamente indexados, de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 6 de diciembre de 1995.
- Un millón treinta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos con veinte centavos (\$1.033.595,20), correspondientes a la liquidación de parafiscales debidamente indexados, de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 6 de diciembre de 1995.
- Cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho mil pesos con cincuenta y dos centavos (\$59.948,52), correspondientes a la liquidación de aportes en riesgos profesionales debidamente indexados, de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 6 de diciembre de 1995.

---

<sup>1</sup> Ver pretensiones de la demanda, folios 2 a 4.

- Mas los intereses moratorios comerciales que se causen desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia de conformidad con lo establecido e el artículo 177 del C.C.A.

Sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 56 a 58 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a las siguientes sumas debidamente actualizadas y se han causado intereses moratorios así:

- |   |                |
|---|----------------|
| • Prestaciones sociales:                            | \$4.063.238,31 |
| • Intereses moratorios hasta 28 de febrero de 2019: | \$4.284.440,99 |
| • Total:  | \$8.347.679,30 |

Hay que precisar, que la sentencia adiada 16 de julio de 2014<sup>2</sup> en el numeral tercero de su parte resolutive, estableció:

*“Tercero: Como consecuencia de la nulidad del acto anterior, declárese la existencia de una relación laboral y a título de restablecimiento del derecho, condénese al municipio de Morroa a reconocer y pagar al señor Manuel Gregorio Ortega Medina, identificado con C.C. No. 92.555.503 expedida en Corozal, con las implicaciones previstas en la jurisprudencia actual del Consejo de Estado en la parte motiva reseñada, el equivalente a las prestaciones sociales comunes que percibían los empleados públicos docentes del municipio de Morroa al momento de prestar el servicio, liquidados conforme a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, y a reintegrar al actor los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por la accionada como aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en la forma establecida en la parte motiva<sup>3</sup>...”*

Conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo, las prestaciones sociales que deben liquidarse son auxilio de alimentación, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones y prima de navidad, pues son las prestaciones comunes percibidas por los docentes del ente territorial demandado; aunado a ello, el ejecutado debe girar los aportes en salud y pensión a los entes de previsión social indicados por el ejecutante, en el porcentaje de ley que le corresponde, y en caso que no se hayan efectuado aportes, el ejecutado deberá girar la totalidad de los mismos y se descontará la suma que correspondía al actor del valor adeudado por prestaciones sociales.

---

<sup>2</sup> Fls.9-18.

<sup>3</sup> “En caso que los respectivos aportes no se hayan efectuado, previa verificación del municipio, éste deberá efectuar las cotizaciones respectivas al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, descontando de las sumas que se adeudan al accionante el porcentaje que a ésta corresponda, en todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.”

Y como quiera que la sentencia no hace reconocimiento alguno de aportes obligatorios o parafiscales como tampoco de aportes a riesgos profesionales, no se libraré mandamiento de pago por ello.

Por lo expuesto, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Cuatro millones sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$4.063.238,31), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y nueve centavos (\$4.284.440,99), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2019.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Además, se ordenará al ejecutado a que gire los aportes en salud y pensión a los entes de previsión social indicados por el ejecutante, en el porcentaje de ley en que le corresponde; y en caso que no se hayan efectuado aportes, se ordenará al ejecutado que gire la totalidad de los aportes en salud y pensión y se descontará la suma que correspondía al actor del valor adeudado por prestaciones sociales.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 07 de mayo de 2015, según constancia de la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, visible en el reverso del folio 24; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2018<sup>4</sup>, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

---

<sup>4</sup> Fl.52.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL GREGORIO ORTEGA MEDINA y contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Cuatro millones sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$4.063.238,31), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y nueve centavos (\$4.284.440,99), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2019.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE) a que gire los aportes en salud y pensión a los entes de previsión social indicados por el ejecutante, en el porcentaje de ley en que le corresponde; y en caso que no se hayan efectuado aportes, se ordena al ejecutado que gire la totalidad de los aportes en salud y pensión y descuenta la suma que correspondía al actor del valor adeudado por prestaciones sociales.

**TERCERO:** Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P..

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al alcalde, o quien haga sus veces, del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE).

**QUINTO:** A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**SEXTO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Reconocer personería al doctor Álvaro Rafael Barvo Santos, identificado con C.C. No. 92.554.257 y T.P. No. 91.421 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

RMAM